



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUCIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-158/2021 Y
ACUMULADOS.

PARTES ACTORAS: NOE GARRIDO
HERNÁNDEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIANA
PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a tres de octubre de dos mil
veintiuno.

VISTOS, los autos de los Juicios para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la ciudadanía identificados con las
claves TEEP-JDC-158/2021, TEEP-JDC-159/2021, TEEP-JDC-
160/2021, TEEP-JDC-161/2021 y TEEP-JDC-199/2021, interpuestos
por Noe Garrido Hernández, Tomás Martínez Roldan, Mónica Delgado
Martínez, Martín Fuentes Teanquistengo y Belem soto Rojo,
respectivamente, en sus caracteres de candidatos a la Presidencia
Municipal de Chiconcuautla, Puebla, postulados, según corresponde,
por los Partidos Políticos, Acción Nacional, Nueva Alianza Puebla,
MORENA, Social de Integración y del Trabajo, en contra de los
resultados del Cómputo Supletorio realizado por el Consejo General
del Instituto Electoral del Estado de Puebla, respecto de la elección de
los miembros del ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla, realizada el
trece de julio del presente año.

RESULTANDO¹:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Accionantes, partes actoras, inconformes, promoventes:	Noe Garrido Hernández, Tomás Martínez Roldán, Mónica Delgado Martínez, Martín Fuentes Tequistengo y Belem Soto Rojo.
Acto impugnado:	Resultados del Cómputo Supletorio realizado por el Consejo General del Instituto General del Estado de Puebla para le Elección de los miembros del Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla efectuado el trece de junio
Autoridad responsable, Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Ayuntamiento, Municipio:	Chiconcuautla, Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Juicio de la ciudadanía, JDC local:	Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electoral de la Ciudadanía.
PREP:	Programa de Resultados Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala CDMX, Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes. De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

1. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar, entre otros, a los miembros del Congreso y los Ayuntamientos en el estado de Puebla.

2. Solicitud de Cómputo Supletorio. El doce de julio, el Consejo Municipal Electoral de Chiconcuautla, Puebla, comunicó al Instituto la imposibilidad de realizar el cómputo de la elección de ese Municipio, en virtud de diversos acontecimientos sucedidos con posterioridad a la Jornada Electoral, mismos que afectaron el funcionamiento del Consejo Municipal, por lo tanto solicitó a la citada autoridad responsable la realización del cómputo supletorio, quien se

pronunció el trece de julio³ en el sentido de llevar a cabo dicho cómputo.

3. Sesión de Cómputo Supletorio. En la reanudación de la Sesión Permanente de nueve de julio, que aconteció el trece siguiente, el Consejo General del Instituto, efectuó el Cómputo Supletorio de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla, quedando asentado en el acta de sesión respectiva⁴ y emitiendo el Acta Final de Recuento que arrojó los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL COMPUTO SUPLETORIO DE LA ELECCIÓN PARA LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAUTLA ⁵ .	
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NUMERO DE VOTOS
	1,007 (Mil siete)
	2,645 (Dos mil seiscientos cuarenta y cinco)
	1,253 (Mil doscientos cincuenta y tres)
	24 (Veinticuatro)
	577 (Quinientos setenta y siete)
	942 (Novecientos cuarenta y dos)
	104 (Ciento cuatro)
	785 (Setecientos ochenta y cinco)

³ Visible en el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado por el que se pronuncia en relación con la solicitud de Cómputo Supletorio formulada por diversos Órganos Transitorios de este Instituto”, remitida de forma digital por la autoridad responsable.

⁴ Visible en el “Acta de Sesión Permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno”, remitida de forma digital por la autoridad responsable.

⁵ Visible en foja 86 de este expediente TEEP-JDC-158/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESULTADOS DEL COMPUTO SUPLETORIO DE LA ELECCIÓN PARA LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAUTLA ⁵ .	
<u>PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN</u>	<u>NUMERO DE VOTOS</u>
	79 (Setenta y nueve)
	66 (Sesenta y seis)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1 (Uno)
VOTOS NULOS	417 (Cuatrocientos diecisiete)
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	7,900 (Siete mil novecientos)

De lo anterior, se advierte que el ganador de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Chiconcuautla es el candidato común postulado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, en consecuencia, en esa misma fecha, el Consejo General, declaró la Validez de la Elección para los integrantes del Ayuntamiento de dicho municipio, expidiéndosele la Constancia de Mayoría respectiva.

4. Presentación de los recursos. Inconformes con los anteriores resultados, el dieciséis de junio, los actores interpusieron ante la autoridad responsable diversos medios de impugnación⁶, expresando los hechos y agravios que de los escritos se desprenden, mismos que se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

5. Trámite ante el Consejo General. En diecisiete y diecinueve⁷ de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto, dictó en los medios de impugnación los respectivos autos de recepción, cédulas

⁶ Visibles en fojas 6 de los expedientes TEEP-JDC-155/2021, TEEP-JDC-159/2021 y TEEP-JDC-160/2021, y 5 de los diversos TEEP-JDC-160/2021 y TEEP-JDC-199/2021.
⁷ La publicación de los recursos se realizó el diecisiete de junio, con excepción de TEEP-JDC-159/2021 cuyo tramite aconteció el diecinueve siguiente.

de notificación y razones de fijación, concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados comparecieran a través escritos a manifestar lo que a su interés conviniera.

6. Escritos de tercero interesado. El diecinueve y veintiuno siguientes, el funcionario mencionado en el punto anterior, certificó que en los referidos recursos, se apersonó como tercera interesada la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional acreditada ante el Consejo General.

7. Informe Circunstanciado. En su oportunidad, el Consejero Presidente del órgano electoral responsable rindió los informes circunstanciados en cada uno de los medios de impugnación interpuestos por los actores.

8. Remisión de los medios de impugnación a este Tribunal. El diecinueve de julio, mediante oficios IEE/PRE-2964/2021, IEE/PRE-2965/2021, IEE/PRE-2966/2021, IEE/PRE-2967/2021 y IEE/PRE-2967/2021, el Consejero Presidente del Instituto, remitió a este Tribunal los escritos de inconformidad interpuestos por los accionantes, así como la documentación que a los mismos se acompaña.

9. Integración y rencauzamiento. El diecinueve de julio, a través de acuerdo plenario, los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, acordaron integrar los medios de impugnación y rencauzarlos a Juicios de la Ciudadanía, por considerar que éste constituía el procedimiento idóneo para conocer de sus demandas, a excepción del escrito promovido por la representación del Partido del Trabajo⁸, que fue integrado como recurso de inconformidad, en consecuencia, se registraron con las claves siguientes:

⁸ El cual fue promovido tanto por Nohemí Araceli Fuentes Serrano, en calidad de representante suplente acreditada ante el Consejo General como por la candidata a la Presidencia Municipal Belem Soto Rojo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACTOR	CALIDAD	CLAVE
Noé Garrido Hernández	Candidato postulado por el PAN	TEEP-JDC-158/2021
Tomás Martínez Roldán	Candidato postulado por el PNAP	TEEP-JDC-159/2021
Mónica Delgado Martínez	Candidato postulado por MORENA	TEEP-JDC-160/2021
Martín Fuentes Teaquistengo	Candidato postulado por el PSI	TEEP-JDC-161/2021
Nohemí Araceli Fuentes Serrano y Belem Soto Rojo.	Representante del PT ante el Consejo General, y Candidata a la Presidencia Municipal.	TEEP-I-049/2021

10. Turno. Hecho lo anterior, por sendos acuerdos de esa misma fecha, fueron turnados los anteriores medios de impugnación a esta ponencia para la formulación de los proyectos de resolución que por derecho correspondan.

11. Radicación de los medios de impugnación. Mediante proveídos de veinte de julio, la Magistrada Presidenta tuvo por turnados a su ponencia los referidos medios de impugnación, por lo que ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción, con excepción del expediente TEEP-I-049/2021 cuyo acuerdo de radicación se dictó el veinticuatro siguiente.

12. Rencauzamiento de Inconformidad a JDC. Por acuerdo plenario de veintisiete de junio⁹, el Pleno de este Tribunal Electoral, determinó rencauzar el expediente TEEP-I-049/2021 a Juicio de la Ciudadanía al considerar que este constituía el medio idóneo para tramitar la controversia, en consecuencia, se reasignó al expediente la clave TEEP-JDC-199/2021 y, mediante acuerdo de treinta de junio se turnó a esta ponencia.

⁹ Visible a fojas 95 y 96 del expediente TEEP-JDC-199/2021

13. Radicación del Juicio de la Ciudadanía. El tres de agosto¹⁰, la Magistrada ponente tuvo por radicado el expediente TEEP-JDC-199/2021, a la ponencia a su cargo por lo que ordenó su radicación, reservó su admisión, así como el cierre de instrucción.

14. Cierre de Instrucción. Una vez que fue estudiados los presentes expedientes, la Magistrada Ponente admitió los medios de impugnación, declaró cerrada la instrucción, y ordenó formular el proyecto de resolución, convocando al Pleno a sesión pública a fin de resolver el presente asunto.

15. Solicitud de sesión pública. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver los presentes recursos de inconformidad

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V, 3, 326, 338 fracción III, 348 fracción III, 351, 352, 353, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 373 fracción III inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse de cinco Juicios de la Ciudadanía, interpuestos para controvertir los resultados consignados en el Acta de Cómputo Supletorio efectuado por el Consejo General en la elección del ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla, en sesión de nueve de junio que concluyó el trece siguiente, así como la Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría otorgada a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SEGUNDO. ACUMULACIÓN Y ADQUISICIÓN PROCESAL.

La figura jurídica de la acumulación tiene como principal objetivo la economía procesal para que la autoridad jurisdicente resuelva los asuntos en un mismo fallo, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias; por ende, sus efectos son meramente procesales, sin que tal acumulación conlleve modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

Por otra parte, es necesario destacar que al existir una acumulación de expedientes, de ningún modo puede configurar el principio de adquisición procesal, el cual consiste en adquirir las pretensiones de las partes de otros expedientes; pues de ser así, implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **2/2004** de la Sala Superior de rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**”¹¹

Asimismo, con lo resuelto en una sola sentencia, este organismo jurisdiccional advierte que se daría fin simultáneamente a los recursos interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

Ahora bien, en el particular se desprende que los accionantes se adolecen del resultado del Cómputo Supletorio de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla, realizado por el Consejo General del Instituto, pues consideran esencialmente que en la Jornada Electoral y durante el cómputo supletorio existieron diversas irregularidades que no garantizan la certeza de procedimiento electoral, por lo que debe declararse la nulidad de la elección para los miembros del ayuntamiento del citado Municipio.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, así como en la pretensión de los actores, es inconcuso que existe conexidad entre los recursos, por

¹¹ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

lo tanto, para esta autoridad jurisdiccional resulta necesaria la acumulación de los expedientes en estudio, ello con la finalidad de evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí, lo anterior con sustento en lo establecido en el artículo 371 del Código de la materia.

Por otra parte, resulta importante establecer que en los presentes asuntos, el principio de adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, así como aquellos, que de ser el caso se hubiera allegado esta autoridad para dictar la presente resolución, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia **19/2008** sostenida por la Sala Superior, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**” ¹²

En consecuencia, el Pleno de este Tribunal en uso de las facultades conferidas por el artículo 163 y 164 del Reglamento Interior de este Organismo Jurisdiccional, estima procedente acumular los Juicios de la Ciudadanía identificados con las claves TEEPJDC-159/2021, TEEPJDC-160/2021, TEEPJDC-161/2021 TEEP-JDC-199/2021 al diverso TEEPJDC-158/2021 por ser este último el más antiguo.

TERCERO. PROCEDENCIA Y TERCERO INTERESADO. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran los expedientes acumulados, este Tribunal Electoral Local no advierte

¹² Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código electoral, ni tampoco se aprecia que se hiciera valer alguna por la autoridad responsable o el tercero interesado.

Por otra parte, en el presente asunto se reconoce a Laura Elizabeth Torres Villegas, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, acreditada ante el Consejo General del Instituto, bajo la figura jurídica de tercera interesada, toda vez que tiene un derecho incompatible con el de los actores, el cual hizo valer dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la publicación de cada uno de los medios de impugnación, tal y como lo establece el artículo 363 del Código Electoral.

En consecuencia, al haber presentado el escrito antes señalado dentro del plazo establecido para comparecer como tercera interesada, se concluye que en ese momento ejerció su derecho de ser oído dentro de la figura que procesalmente le corresponde.

CUARTO. EXHAUSTIVIDAD. Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran los expedientes acumulados, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”***¹³ y ***“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”***¹⁴

En ese entendido, además se analizará integralmente cada uno de los escritos de demanda, toda vez que los agravios pueden desprenderse de cualquier parte de las mismas; lo anterior, encuentra

¹³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**"¹⁵.

Del mismo modo, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en uno diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión alguna, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**¹⁶, que al rubro dice: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

Aunado a lo anterior, también resalta que en la especie ninguno de los promoventes manifestó ser integrante de algún grupo vulnerable, por lo que esta autoridad jurisdiccional únicamente analizará el presente asunto con base en los agravios planteados en los escritos iniciales a la luz del principio de legalidad.

QUINTO. DETERMINANCIA. Previo al estudio de fondo de los agravios que hicieron valer los actores, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de

¹⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

¹⁶ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia **13/2000¹⁷** y **39/2002¹⁸**, dictadas por el máximo órgano en materia electoral, ***“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”*** y ***“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”***

De ahí, que solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos, y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante.

¹⁷ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

¹⁸ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Resulta oportuno señalar que este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios de los accionantes, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos; además, de la lectura de las demandas que dan origen a los presentes medios de impugnación, se advierte que las mismas son reproducciones idénticas entre sí, pues los promoventes señalan los mismos hechos, circunstancias y motivos de agravio.

Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**¹⁹.

I. Agravios:

Para una mejor comprensión, previo a realizar la síntesis de agravios respectiva, conviene precisar a través del presente cuadro comparativo, los motivos de disenso que cada actor hizo valer en su respectivo Juicio de la Ciudadanía.

EXPEDIENTE	AGRAVIOS
TEEP-JDC-158/2021 (Candidato de PAN).	1. Los folios de las actas de las casillas 424 C2, 424 E1, 428 C1 y 429 B, que se utilizaron para realizar el Cómputo Supletorio, no coinciden con los de las actas que están en poder del PAN. 2. Las Mesas Directivas de las Casillas 423 C1, 423 C2, 427 B, 427 C1, fueron conformadas por personas no autorizadas por la autoridad administrativa electoral, toda vez que los CAES fungieron como segundos escrutadores. 3. En todas las casillas de la sección 423, no se permitió la entrada a los representantes del partido actor. 4. Representantes del PRI, insistieron en que las casillas de la sección 423, se instalaran de en lugar diverso al autorizado. 5. La votación en las casillas de las secciones 423, 424 y 425, inició en un horario diverso al establecido toda vez que no se contaba con el material electoral.

¹⁹ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE	AGRAVIOS
	6. En las casillas de todas las secciones los representantes del PRI y PRD presentaron listas nominales diversas a las oficiales proporcionadas por el INE. 7. Existió violencia generalizada el día de la Jornada Electoral, lo cual dio como consecuencia que se quemaron los paquetes electorales de todas las secciones. 8. El Cómputo Final se realizó en un lugar diverso a la sede del Consejo Municipal.
TEEP-JDC-159/2021 (Candidato de Nueva Alianza Puebla).	1. Las actas de las casillas 424 C2, 424 E1 y 429 B, las cuales que fueron utilizadas para realizar el Cómputo Supletorio, tienen números de folio diversos a las actas que tienen en poder los representantes de partidos políticos. 2. El Cómputo Supletorio fue ilegal, pues solo se contaba con seis actas PREP, y no se debió realizar el cotejo con las actas presentadas por el PRI y PRD, toda vez que ambos partidos postularon al mismo candidato por lo que tienen intereses comunes. 3. Existió violencia generalizada durante la Jornada Electoral afectando a las casillas de las secciones 423, 426 y 428. 4. No se tomaron en cuenta los escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos al momento de realizarse el Cómputo Supletorio.
TEEP-JDC-160/2021 (Candidata de MORENA). TEEP-JDC-161/2021 (Candidato de PSI). TEEP-JDC-199/2021, (Representante y Candidata de PT). Agravios medularmente idénticos.	1. Los paquetes electorales de las casillas de la sección 423 fueron quemadas en su totalidad. 2. En la sesión de Cómputo Supletorio, los resultados de la casilla 423 B se cotejaron con una copia simple por lo que se debe declarar nula. 3. Las actas de las casillas 429 B y 424 E1, no coinciden en el número de folio con las que tienen en poder los actores. 4. Se tomaron nueve boletas de la casilla 428 B y fueron marcadas en favor de un partido político, ello con la autorización del Presidente de la casilla quien estaba coludido con el PRI y el PRD. Lo mismo sucedió en las demás casillas del municipio, pero se impidió presentar escritos de protesta. 5. El Cómputo Supletorio fue ilegal, pues solo se contaba con seis actas PREP, y no se debió realizar el cotejo con las actas presentadas por el PRI y PRD, toda vez que ambos partidos postularon al mismo candidato por lo que tienen intereses comunes. 6. No se recibieron, ni tomaron en cuenta las objeciones realizadas por los representantes de los partidos en relación con la violencia generalizada en la jornada electoral, en la que también estuvieron involucrados todos los funcionarios de las casillas. 7. En las casillas 423 B, 424 C2, 424 E1, 426 B y 428 B, los representantes del PRI tenían listas nominales distintas a las entregadas por la autoridad administrativa electoral, coaccionando al electorado con ellas. 8. Al no haberse realizado el cómputo de las casillas 423 C1, 423 C2 y 423 C3, se debe anular la elección pues esto actualiza la causal establecida en la fracción I del artículo 378 del CIPEEP.

Establecido lo anterior, del análisis integral de los conceptos de agravio hechos valer por todos los promoventes, este órgano jurisdiccional realizará su estudio a partir de la síntesis siguiente:

Primer agravio. Fue ilegal el Cómputo Supletorio, toda vez que se realizó únicamente con seis actas PREP en poder del Consejo General y diecisiete actas, -entre copias simples y cotejadas ante Notario Público- proporcionadas por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, por lo tanto, estas últimas no se debieron tomar en cuenta para dicho cómputo, pues provienen de partidos políticos que postularon al mismo candidato, siendo evidente que cuentan con intereses comunes.

Segundo agravio. Señalan que las actas de las casillas 424 Contigua 2, 424 Extraordinaria, 428 Básica y 429 Básica proporcionadas por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática son apócrifas pues al ser cotejadas se advirtió que contienen folios diversos a las copias que obran en poder los representantes de los partidos políticos que postularon a los candidatos actores.

Tercer agravio. Durante la Jornada Electoral, existió violencia generalizada que afectó su desarrollo, pues los paquetes electorales de todas las secciones fueron quemados por pobladores del lugar, precisando el actor de Nueva Alianza que tal circunstancia afectó las secciones 423, 426 y 428.

Cuarto agravio. Los representantes ante las mesas de casilla del PRI, contaban con listas nominales diferentes a las proporcionadas por el Instituto Nacional Electoral, coaccionando con ello al electorado para votar por la candidatura común postulada por el PRI-PRD.

Quinto agravio. Refieren que las mesas directivas de casillas estuvieron conformadas por personas que no estaban autorizadas por la autoridad administrativa electoral para ello, pues los Capacitadores



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Asistentes Electorales fungieron como segundos escrutadores en las casillas 423 C1, 423 C2, 427 B, 427 C1.

Sexto agravio. El día de la Jornada Electoral no se permitió la entrada a los representantes de los partidos actores, pues los CAES argumentaron que por la contingencia únicamente se permitía la entrada a dos representantes de partido.

Séptimo agravio. Al inicio de la Jornada Electoral, los representantes del Partido Revolucionario Institucional insistieron en que las casillas se instalaran en un lugar diverso al señalado, es decir, dentro de los salones de clases de la escuela sede de las casillas de la sección 423.

Octavo agravio. La votación inició fuera de la hora programada para ello, en atención a diversas circunstancias que retrasaron su inicio, como son: entrega extemporánea de papelería electoral e insistencia de los representantes del PRI para instalar la casilla en un lugar diverso.

Noveno agravio. Durante la Jornada Electoral los funcionarios de casilla se negaron a recibir los escritos de protesta de los partidos actores, los cuáles debieron ser considerados por el Consejo General al momento de efectuar el Cómputo Supletorio.

Décimo agravio. El Cómputo Municipal se realizó en un lugar diverso.

Décimo Primer agravio. Un votante tomó nueve boletas de la casilla 428 Básica, las cuales se marcaron en favor del candidato ganador, ello con la autorización del Presidente de la casilla quien estaba coludido con el PRI y el PRD. Lo mismo sucedió en las demás casillas de la elección de ese municipio.

Décimo Segundo agravio. Al no haberse realizado el cómputo de las casillas 423 C1, 423 C2 y 423 C3, se debe anular la elección

pues esto actualiza la causal establecida en la fracción I del artículo 378 del CIPEEP.

II. Autoridad Responsable:

En los informes con justificación rendidos por la responsable, se sostiene en la legalidad del acto reclamado, pues el cómputo supletorio de la elección se llevó a cabo bajo los principios de legalidad y certeza que revisten la materia electoral.

III. Tercero Interesado:

Por su parte, el PRI, en su calidad de tercero interesado, alegó la ineficacia de los agravios hechos valer por todos los actores dentro del presente recurso pues sostuvo que los argumentos vertidos en las demandas son infundados y genéricos, por lo que lo conducente es que este Tribunal Electoral confirme el resultado y la validez de la elección en estudio.

IV. Pretensión:

La pretensión de los actores radica en que este Tribunal estime fundados los agravios que hicieron valer en sus escritos de demanda, y declare la nulidad de la elección para los integrantes del Ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla.

V. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si existen o no las irregularidades alegadas por las partes actoras, y de ser el caso, si son determinantes en el resultado de la elección celebrada en el Municipio en estudio.

ESTUDIO DE FONDO

SEPTIMO. PRIMER GRUPO DE AGRAVIOS EN ESTUDIO. En primer término, este Organismo Jurisdiccional procederá a realizar el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

estudio de los agravios mediante los cuales se controvierte el cómputo supletorio realizado por el Consejo General del IEE, mismos que son los siguientes.

“Primer agravio. Fue ilegal el Cómputo Supletorio, toda vez que se realizó únicamente con seis actas PREP en poder del Consejo General y diecisiete actas, -entre copias simples y cotejadas ante Notario Público- proporcionadas por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, por lo tanto, estas últimas no se debieron tomar en cuenta para dicho cómputo, pues provienen de partidos políticos que postularon al mismo candidato, siendo evidente que cuentan con intereses comunes.”

“Segundo agravio. Señalan que las actas de las casillas 424 Contigua 2, 424 Extraordinaria, 428 Básica y 429 Básica proporcionadas por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática son apócrifas pues al ser cotejadas se advirtió que contienen folios diversos a las copias que obran en poder los representantes de los partidos políticos que postularon a los candidatos actores.”

“Décimo Segundo agravio. Al no haberse realizado el cómputo de las casillas 423 C1, 423 C2 y 423 C3, se debe anular la elección pues esto actualiza la causal establecida en la fracción I del artículo 378 del CIPEP. “

MARCO JURÍDICO.

Los artículos 35, fracción I y 36, fracción III, de la Constitución Federal, establecen el derecho a votar y ser votado de los ciudadanos, el cual también constituye una obligación con la finalidad de que sean ellos mismos quienes determinen como se han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

En esa tesitura, el artículo 40 del mismo ordenamiento, prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Constitución.

Por su parte, el artículo 41, segundo párrafo, base I, de la Constitución Federal, señala que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, se deben hacer mediante elecciones

libres, auténticas y periódicas, e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos indispensables para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la Constitución Federal.

Así, para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y el principio democrático, la Constitución Federal prevé normas y procedimientos para la integración de órganos del poder público; el ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Por ende, la Democracia requiere de la observancia y respeto a los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de los derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por otra parte, los órganos jurisdiccionales locales y federales en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar de forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.²⁰

En otro sentido, es importante traer a colación en el presente marco normativo, el procedimiento que establece el CIPEEP para el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos, mismo que se establece en el artículo 312 del ordenamiento citado, el cual a continuación se transcribe.

“Artículo 312. El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se abrirán los Paquetes Electorales que contengan los Expedientes de Casilla que no presenten muestras de alteración, siguiendo el orden numérico de las Casillas y se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en ese expediente, con los resultados de la copia de esas mismas actas que obren en poder del Consejo Municipal. Cuando coincidan ambos resultados se tomarán en cuenta para el cómputo;

II.- Si al abrir el paquete electoral no se encuentra dentro del expediente de casilla el original del acta de escrutinio y cómputo, se procederá a cotejar los resultados que se consignan en la copia de la misma que obra en poder del Consejo Municipal, con los de la copia que tengan en su poder dos o más representantes de los partidos políticos y que no presenten muestra de alteración. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

III.- En caso de que el Consejo Municipal no cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate, pero los representantes de dos o más partidos políticos tengan en su poder copia del acta y éstas no tengan muestra de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

IV.- Si los resultados de las actas no coinciden, si no se puede ejecutar el procedimiento previsto en las fracciones II y III de este artículo, existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos, o presenten muestras de alteración, se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas electorales para su cómputo, levantándose un acta individual de escrutinio y cómputo de la Casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar las objeciones que hubieren manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo.

V.- El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla en los supuestos siguientes:

- a) Ante alguna de las causas previstas en la fracción IV anterior;*
- b) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y*
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.*

VI.- A continuación se abrirán, si los hay, los Paquetes Electorales con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las

²⁰ Retomado de la sentencia dictada dentro de los autos de los expedientes TET-JE-353/2021 Y ACUMULADOS.

operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada;

VII.- Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto;

VIII.- La suma de los resultados de las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal;

IX.- El órgano electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la planilla que hayan obtenido la mayoría de los votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Local y este Código;

X.- Se harán constar en el acta circunstanciada los resultados del cómputo municipal y los incidentes.

XI.- El Consejo Municipal formulará la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos y expedirá la constancia de mayoría;

XII.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio;

XIII.- Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

XIV.- Conforme a lo establecido en las dos fracciones inmediatas anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Consejo General del Instituto: ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales y los representantes de los partidos. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;

XV.- Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

XVI.- Se levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

XVII.- El Consejo Municipal realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate;

XVIII.- Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejeros Municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad de votación recibida en casilla ante el Tribunal; y

XIX.- En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales.”

Finalmente, este Tribunal también retoma lo establecido por el artículo 378, fracción I, del Código de la materia, el cual a la letra señala:

“Artículo 348. Una elección será nula, cuando:

I.- Se declare nula la votación recibida de las Casillas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, de un distrito o del Estado, según la elección de que se trate;”

CASO CONCRETO.

Las partes promoventes señalan que, derivado de los hechos de violencia y la quema de los veinte paquetes electorales correspondientes a las casillas que se instalaron en el municipio de Chiconcuautla, Puebla -mismos que tuvieron verificativo el seis de junio- fue necesario que el Consejo General realizara el cómputo supletorio de la elección en estudio, el cual no se apejó a lo establecido por el Código de la materia.

Lo anterior, toda vez que se realizó mediante el cotejo de seis actas PREP que tenía la autoridad administrativa con las que tenían en su poder las representaciones del Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Así, a juicio de las partes actoras, las actas PREP sólo tienen carácter informativo, por lo que carecen de efectos jurídicos, por tal motivo no debieron tomarse en cuenta para el cómputo, aunado a que, dichas actas no las tenía físicamente el Consejero Presidente, pues nunca las mostró.

Por otra parte, también manifiestan que no deben tomarse en cuenta las actas aportadas por los partidos políticos mencionados en líneas anteriores, pues pertenecen a una candidatura común por lo que tienen los mismos intereses, siendo necesario el cotejo con actas de otra fuerza política.

Aunado a ello, señalan que las actas de las casillas 424 Contigua 2, 424 Extraordinaria, 428 Básica y 429 Básica proporcionadas por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática son apócrifas pues al ser cotejadas se advirtió que contienen folios diversos a las copias que obran en poder los representantes de los partidos políticos que postularon a los candidatos actores.

Finalmente, los promoventes señalan que, al no existir actas de las casillas 423 Contigua 1, 423 Contigua 2 y 423 Contigua 3, así como por no ser contabilizadas en la sesión de Cómputo Supletorio, se actualiza la hipótesis normativa establecida en la fracción I del artículo 378 del CIPEEP, dando como resultado la nulidad de la elección.

DETERMINACIÓN.

En términos generales, las partes actoras señalan que el Consejo General de forma errónea realizó el cómputo supletorio de la elección en estudio, toda vez que no atendió a lo establecido en el artículo 312 del CIPEEP, es decir, no realizó el cotejo de dos o más actas de los representantes de los Partidos Políticos.

Al respecto este Tribunal Electoral considera que los agravios puestos a consideración por las partes actoras resultan **INFUNDADOS** por los motivos que se detallan enseguida.

Contrario a lo aducido por los promoventes, no es que el Consejo General no haya atendido a lo establecido en el artículo 312 del CIPEEP, sino que tal situación se debió a que se enfrentó a un supuesto



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

excepcional y no previsto en el citado ordenamiento, por lo que tuvo que recurrir a los elementos que tenía a su alcance para realizar el cómputo supletorio y salvaguardar la voluntad expresada por la ciudadanía al emitir su voto.

Lo anterior, pues como se desprende de las manifestaciones realizadas por los promoventes, así como de la sesión de cómputo supletorio, al término de la jornada electoral ocurrieron hechos de violencia, teniendo como consecuencia que se siniestran la totalidad de los paquetes electorales (veinte paquetes), por lo que no se contaba con la documentación para la realización de un cómputo ordinario en términos de lo establecido por el CIPEEP.

Así, como se desprende del acta de sesión de cómputo supletorio, el Consejo General contaba con seis actas PREP, y por cuanto hace a los partidos políticos, el PRI y PRD contaban con sus actas de escrutinio y cómputo de las casillas, siendo así que el Consejo General realizó la reconstrucción de los resultados.

Ante dichas circunstancias, para este Tribunal Electoral es razonable la actuación del Consejo General, pues se apegó a lo establecido en la jurisprudencia **22/2000** de la Sala Superior, de rubro: **“CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PERSAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES”**, de la cual se desprende que la destrucción de material electoral, no impide la realización del cómputo, pues **la autoridad administrativa debe instrumentar el procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos que permitan conocer conforme a las máximas de la certeza y seguridad, los resultados de la elección.**

En ese sentido, tal y como lo ha establecido la Sala Regional en la sentencia dictada dentro de los autos del expediente SCM-JDC-1125/2018, es válido que la autoridad competente integre las lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, circunstancia que ocurrió al

utilizarse actas que devenían del PREP y aquellas con las que contaban dos fuerzas políticas (PRI y PRD). Ello pues el Código Electoral, no prevé específicamente un procedimiento a seguir cuando únicamente se cuente con copia de las actas de escrutinio y cómputo aportadas por sólo un partido, y este en el supuesto de los que los paquetes se hubieran siniestrado.

En ese sentido, el Consejo General tiene la obligación de realizar el cómputo con los elementos que tuviere en el momento en el que éste se llevó a cabo, pues dicho procedimiento corresponde a la etapa del Proceso Electoral relativa a la obtención de los resultados de la elección.

Ahora bien, si en alguno de los actores políticos surgió la necesidad de inconformarse esos resultados derivado de alguna anomalía, entonces se abre la siguiente etapa del proceso relativa a las impugnaciones en las que se hicieren dichas inconsistencias. En ese sentido, cabe destacar que en el presente asunto hubieron cinco fuerzas políticas inconformes, las cuales han tenido la oportunidad de presentar argumentos y pruebas para desvirtuar el cómputo realizado por la autoridad responsable.

Además, contrario a lo alegado por los incoantes, las actas PREP sí tienen validez y no solo fines meramente informativos.

En ese sentido, el agravio de los actores relativos a que el Cómputo Supletorio se realizó de manera indebida por la autoridad responsable al no contar con todos los elementos, deviene infundado pues, como ya se explicó, era la obligación de la responsable realizar dicho cómputo con los elementos que tenía en ese momento, dando pie, en todo caso, a la etapa posterior de impugnación de los resultados obtenidos. Máxime si como se ha señalado, el Consejo General contaba con al menos, actas PREP en su poder y dos partidos políticos aportaron las que tenían.

A continuación, para dar contestación al resto de los agravios,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

este organismo jurisdicente considera necesario establecer los documentos que obran en el expediente y que fueron aportados tanto por la parte actora en su conjunto, como por el tercero interesado y la autoridad responsable:

DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LAS PARTES A ESTE
TRIBUNAL

No.	CASILLA	PREP ¹	PRI	PRD	PAN	MORENA	PT	PSI	PNAP
423	BASICA		2 C. carbón						
423	CONTIGUA 1								
423	CONTIGUA 2								
423	CONTIGUA 3								
424	BASICA	Certificación PREP	1 C. carbón 1 C. notarial						
424	CONTIGUA 1		2 C. carbón 1 C. notarial						
424	CONTIGUA 2		2 C. carbón 1 C. notarial		2 C. notarial				2 C. notarial
424	EXTRAORDINARIA 1		1 original 3 C. carbón		2 C. notarial	1 C. carbón	1 C. notarial	1 C. notarial	1 C. notarial
425	BASICA		1 original 3 C. carbón						
426	BASICA		2 C. carbón 1 C. notarial						
426	CONTIGUA 1		3 C. carbón						
427	BASICA	Certificación PREP	2 C. carbón 2 C. simples						
427	CONTIGUA 1	Certificación PREP	2 C. carbón 1 C. notarial						
427	EXTRAORDINARIA 1	Certificación PREP	1 C. carbón.						
428	BASICA	Certificación PREP	1 original 1 C. carbón						
428	CONTIGUA 1	Certificación PREP	1 original 2 C. carbón						
428	EXTRAORDINARIA 1		1 original 1 C. notarial						
428	EXT 1 CONT 1		1 original 1 C. notarial						
429	BASICA		2 C. carbón		1 C. notarial	1 C. carbón	1 C. notarial	1 C. carbón	1 C. notarial
429	EXTRAORDINARIA 1		1 original 3 C. carbón						

¹ Certificadas el diecisiete de septiembre, por el encargado del despacho de la Dirección de Organización Electoral del IEE, las cuales obran dentro del expediente TEEP-JDC-158/2021.

Al respecto, por cuanto a las copias certificadas por el encargado de despacho de la Dirección Jurídica del IEE, así como de las actas originales, copias al carbón y copias certificadas ante Notario Público, este Tribunal Electoral Local les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 y 359 del CIPEEP, al haber sido expedidas por funcionarios en ejercicio de sus facultades legales. Además, cabe señalar que existe identidad en los rasgos de las firmas y nombres de los representantes de los partidos, lo cual genera certeza, sobre que la documentación no cuenta con alteraciones.

Una vez asentado lo anterior, por cuanto al agravio relacionado a que las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 424 Contigua 2, 424 Extraordinaria, 428 Básica y 429 Básica proporcionadas por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución

Democrática son apócrifas, pues al ser cotejadas por el Consejero Presidente durante el desarrollo del Cómputo Supletorio, se advirtió que los folios son diversos a las copias que obran en poder los representantes de los partidos políticos que postularon a los candidatos actores, se contesta lo siguiente.

De un análisis de los datos asentados en la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEE de la versión estenográfica del acta de la Sesión de Cómputo Supletorio del municipio de Chiconcuautla, Puebla²¹, así como de los datos obtenidos por este Tribunal Local respecto del estudio de la documentación enlistada en la tabla que antecede, se obtiene el siguiente cuadro comparativo relativo a los folios consignados a cada una de las actas de escrutinio y cómputo de casilla que fueron computadas durante el cotejo respectivo:

SECCION	CASILLA	FOLIO LEÍDO POR EL CONSEJERO PRESIDENTE	FOLIO CONSIGNADO EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIÓN
423	BASICA	3042300258	3042300258	COINCIDE
423	CONTIGUA 1	No existe el acta		
423	CONTIGUA 2	No existe el acta		
423	CONTIGUA 3	No existe el acta		
424	BASICA	3042400168	3042400168	COINCIDE
424	CONTIGUA 1	3042401138	3042401138	COINCIDE
424	CONTIGUA 2	3042420538	3042402108	NO COINCIDE
424	EXTRAORDINARIA 1	3042402108	3042420538	NO COINCIDE
425	BASICA	3042500078	3042500078	COINCIDE
426	BASICA	3042600958	3042600958	COINCIDE
426	CONTIGUA 1	3042601928	3042601928	COINCIDE
427	BASICA	3042700868	3042700868	COINCIDE
427	CONTIGUA 1	3042701838	3042701838	COINCIDE
427	EXTRAORDINARIA 1	3042720268	3042720268	COINCIDE
428	BASICA	3042800778	3042800778	COINCIDE
428	CONTIGUA 1	3042801748	3042801748	COINCIDE
428	EXTRAORDINARIA 1	3042820178	3042820178	COINCIDE
428	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1	3042821148	3042821148	COINCIDE
429	BASICA	3042801748	3042900688	NO COINCIDE
429	EXTRAORDINARIA 1	3042900688	3042920088	COINCIDE

De la anterior tabla se advierte que los folios de las casillas 424 contigua 2, 424 extraordinaria 1 y 429 básica, no son coincidentes entre los leídos por el Consejero Presidente del Consejo General del IEE durante el desarrollo del Cómputo Supletorio del Ayuntamiento, con las

²¹ Misma que fue remitida en todos los expedientes que conforman el presente asunto, en disco compacto, la cual tiene pleno valor probatorio por tratarse de un documento expedido por funcionario público en ejercicio de las facultades legales que le son conferidas, ello de conformidad con los artículos 358 y 359 del CIPEEP.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

actas de escrutinio y cómputo que se encuentran en el expediente y que fueron aportadas por las partes, incluida la autoridad responsable.

Así, lo que este Tribunal Electoral observa de la anterior tabla es que, respecto de las casillas 424 Contigua 2 y 424 Extraordinaria 1, el Consejero Presidente invirtió las actas de escrutinio y cómputo, pues el folio de la primera de las mencionadas corresponde a la segunda y viceversa, como a continuación se advierte de la imagen de las actas referidas:

3042402108

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

DESTINO: COPIA PARA LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTES.

3042420538

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

DESTINO: ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO.

Por cuanto a la casilla 429 Básica, se observa que duplicó la lectura del acta de la casilla 428 Contigua 1.

Para efectos gráficos, se procede a insertar las imágenes respectivas:

3042900688

PUEBLA

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000

DESTINO: COPIA PARA LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS PRESENTES.

3042801748

PUEBLA

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000

DESTINO: ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO.

Por lo anterior, y ante la posible variación de los resultados consignados por la autoridad responsable, ello derivado del análisis expuesto por este Tribunal Electoral en relación a los folios de las actas, se procederá a realizar una comparación de resultados.



Para ello, en primer lugar se procede a colocar los resultados obtenidos durante el Cómputo Supletorio derivado del cotejo de las actas:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO SUPLETORIO²²:

SECCION	CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PSI	MORENA	NAP	PES	FXM	PRI PRD	NOREGISTRADOS	NULOS	TOTAL
423	BASICA	66	130	4	103	0	74	70	11	38	2	13	14	0	20	545
423	CONTIGUA 1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
423	CONTIGUA 2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
423	CONTIGUA 3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
424	BASICA	91	102	12	10	0	38	15	2	102	3	1	0	0	31	407
424	CONTIGUA 1	69	133	13	14	1	33	24	2	94	2	8	4	0	25	422
424	CONTIGUA 2	105	188	10	60	0	91	8	7	66	2	4	0	0	24	565
424	EXTRAORDINARIA 1	70	127	13	7	2	3	11	2	98	1	2	0	0	24	360
425	BASICA	109	240	1	96	2	56	1	10	56	1	1	0	0	10	583
426	BASICA	27	187	8	106	2	42	86	10	40	2	3	15	0	24	552
426	CONTIGUA 1	33	193	9	114	0	55	79	21	49	5	2	0	0	31	591
427	BASICA	41	93	4	79	2	61	67	2	43	2	5	3	0	39	441
427	CONTIGUA 1	36	100	6	105	3	37	60	0	31	30	5	5	0	35	453
427	EXTRAORDINARIA 1	70	70	5	43	2	19	90	2	34	5	15	0	0	19	374
428	BASICA	45	146	2	64	0	9	158	4	11	7	1	9	0	38	494
428	CONTIGUA 1	63	167	3	86	3	17	105	13	12	5	1	3	0	32	510
428	EXTRAORDINARIA 1	40	191	3	125	1	8	28	2	66	4	1	0	0	16	485
428	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1	30	182	2	152	3	6	34	3	32	3	3	2	0	15	467
429	BASICA	83	167	3	86	3	17	105	13	12	5	1	3	0	32	530
429	EXTRAORDINARIA 1	29	69	0	3	0	11	1	0	1	0	0	4	1	2	121
		1007	2485	98	1253	24	577	942	104	785	79	66	62	1	417	7900

Una vez hecho lo anterior, de la verificación que este Tribunal Electoral realizó respecto de todas las actas que de escrutinio y cómputo que fueron descritas en las tablas que anteceden, mismas que ya fueron debidamente valoradas, se obtuvieron los siguientes resultados:

RESULTADOS OBTENIDOS POR ESTE TRIBUNAL

SECCION	CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PSI	MORENA	NAP	PES	FXM	PRI PRD	NOREGISTRADOS	NULOS	TOTAL
423	BASICA	66	130	4	103	0	74	70	11	38	2	13	14	0	20	545
423	CONTIGUA 1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
423	CONTIGUA 2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
423	CONTIGUA 3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
424	BASICA	91	102	12	10	0	38	15	2	102	3	1	0	0	31	407
424	CONTIGUA 1	69	133	13	14	1	33	24	2	94	2	8	4	0	25	422
424	CONTIGUA 2	70	127	13	7	2	33	11	2	98	1	2	0	0	24	390
424	EXTRAORDINARIA 1	105	188	10	60	0	91	8	7	66	2	4	0	0	24	565
425	BASICA	109	240	1	96	2	56	1	10	56	1	1	0	0	10	583
426	BASICA	27	187	8	106	2	42	86	10	40	2	3	15	0	24	552
426	CONTIGUA 1	33	193	9	114	0	55	79	21	49	5	2	0	0	31	591
427	BASICA	41	93	4	79	2	61	67	2	43	2	5	3	0	39	441
427	CONTIGUA 1	36	100	6	105	3	37	60	0	31	30	5	5	0	35	453
427	EXTRAORDINARIA 1	70	70	5	43	2	19	90	2	34	5	15	0	0	19	374
428	BASICA	45	146	2	64	0	9	158	4	11	7	1	9	0	38	494
428	CONTIGUA 1	63	167	3	86	3	17	105	13	12	5	1	3	0	32	510
428	EXTRAORDINARIA 1	40	191	3	125	1	8	28	2	66	4	1	0	0	16	485
428	EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1	30	189	2	152	3	6	34	3	32	3	3	2	0	15	474
429	BASICA	87	140	1	34	3	30	20	10	58	0	2	4	0	19	408
429	EXTRAORDINARIA 1	29	69	0	3	0	11	1	0	1	0	0	4	1	2	121
		1011	2465	96	1201	24	620	857	101	831	74	67	63	1	404	7815

De lo anterior, se advierten inconsistencias en el cómputo

²² Resultados que se encuentran en el disco compacto marca Verbatim, remitido mediante oficio IEE/PRE-3340/2021, signado por el Consejo Presidente del Consejo General del IEE, en cumplimiento al requerimiento realizado por la magistrada ponente el catorce de septiembre, el cual tiene pleno valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 358 y 359 del Código de la materia, al haber sido emitido por autoridad en ejercicio de sus facultades legales.

supletorio de las casillas 424 Contigua 2, 424 Extraordinaria 1, 428 Extraordinaria 1 Contigua y 429 Básica, en términos de lo siguiente:

Casillas 424 Contigua 2 y 424 Extraordinaria 1, se invirtió la lectura de los resultados de ambas casillas, por lo que los leídos por el Consejero Presidente respecto de la casilla 424 Contigua 2, son los correspondientes a la 424 Extraordinaria 1 y viceversa. Aunado a ello, el resultado consignado para el partido Movimiento Ciudadano de la casilla 424 Extraordinaria 1 (la cual fue intercambiada por la 424 Contigua 2), debió ser de treinta y tres (33) votos, y no tres (3), como fue leído en la Sesión aludida.

Por cuanto a la casilla 428 Extraordinaria 1 Contigua 1, el resultado consignado para el PRI no era de ciento ochenta y dos (182) votos, sino de ciento ochenta y nueve (189).

Por último, en relación a los resultados de la casilla 429 Básica, éstos fueron duplicados de los obtenidos en la casilla 428 Contigua 1, por lo que los correctos son:

SECCION	CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PSI	MORENA	NAP	PES	FXM	PRI_PRD	NOREGISTRADOS	NULOS	TOTAL
429	BÁSICA	87	140	1	34	3	30	20	10	58	0	2	4	0	19	408

No obstante lo anterior, dicha circunstancia no es determinante ni implica que deba declararse la nulidad, ya que tal circunstancia ya fue subsanada por este Tribunal con una simple corrección.

Sirve de apoyo lo razonado por la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 8/97, de rubro: ***“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”***.

En suma, de los argumentos vertidos en líneas anteriores así como del ejercicio de verificación de los resultados, como se adelantó,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

este Tribunal considera que la actuación del Consejo General del IEE obedeció a una circunstancia no prevista, por lo que fue correcto que realizara el cómputo supletorio con los elementos a su alcance, salvaguardando con la mayor fidelidad posible el voto que válidamente emitieron las y los ciudadanos el día de la jornada electoral, al acudir a las urnas en la actual situación de pandemia ocasionada por el virus SARS-Cov2 (COVID 19), por lo que no deben ser afectados por actos dolosos ajenos a la contienda electoral.

Bajo esa tesitura, resulta correcto no decretar la nulidad de una elección por acciones de naturaleza violenta o intimidatoria, no atribuibles a las autoridades electorales, que vulnerarían el derecho de los ciudadanos y ciudadanas a elegir a sus representantes²³, y con ello se trastocaría la gobernabilidad del Estado y el principio democrático constitucional²⁴, de ahí que resulte incuestionable, que deben privilegiarse los actos públicos válidamente celebrados, al haberse constatado que no se afectó el principio de certeza rector de la función electoral.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **9/98**, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".²⁵

De igual forma, resultan aplicables al caso concreto los criterios sostenidos en los siguientes precedentes: SCM-JDC-1125/2018; SCM-JRC-125/2018; SCM-JRC-127/2018 y ACUMULADOS; SDF-JRC-199/2013 y SDF-JRC-200/2013, ACUMULADOS; TEEP-I-180/2018; TEEP-I-181/2018; TEEP-194/2018 y TEEP-I-195/2018 ACUMULADOS y TET-JE-353/2021 y ACUMUALDOS.

²³ Artículo 35 de la Constitución Federal.

²⁴ Similar criterio ha sostenido la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-488/2015 y SUP-REC-489/2015.

²⁵ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Finalmente, respecto a la manifestación de las partes actoras sobre que, no debieron tomarse en cuenta las actas aportadas por el PRI y PRD para ser cotejadas por tener un mismo fin al ser parte de una candidatura común, este Tribunal determina que, tampoco les asiste la razón, pues tal y como se estableció en el marco normativo, el artículo 312 del CIPEEP, señala en lo que interesa que, el cotejo se realiza con las copias que tengan en su poder dos o más representaciones de los partidos políticos y que no presenten muestras de alteración.

Así, en la porción normativa antes descrita no existe una excepción cuando se trate de candidaturas comunes o colaciones, pues lo importante es que se puedan cotejar dos documentos que no presenten muestras de alteración con la finalidad de tener certeza sobre los resultados computados.

De igual forma, respecto al motivo de disenso en el cual los promoventes señalan que toda vez que no se computaron las casillas 423 Contigua 1, 423 Contigua 2 y 423 Contigua 3, debe tenerse por actualizada la causal de nulidad de elección señalada en la fracción I del artículo 378, tampoco puede otorgárseles la razón, pues la citada causal señala que para actualizarse debe declararse la nulidad en el **veinte por ciento de las secciones y dichas casillas ni siquiera equivalen a una sección completa.**

En consecuencia, devienen **INFUNDADOS** los agravios manifestados por las partes actoras.

OCTAVO. SEGUNDO GRUPO DE AGRAVIOS EN ESTUDIO.

En el presente considerando, este Tribunal Electoral se avocara al estudio de los siguientes motivos de disenso, dada su estrecha relación.

“Tercer agravio. Señalan los actores que durante la Jornada Electoral existió violencia generalizada, que afectó su desarrollo, toda vez que los paquetes electorales de todas las casillas instaladas en el municipio fueron quemados, precisando el actor de Nueva Alianza Puebla que tal circunstancia afectó la votación de las secciones 423, 426 y 428.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

“Cuarto agravio. Refieren que los representantes del Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática contaban con listas nominales diversas a las proporcionadas oficialmente por el INE, coaccionando con ello al electorado para que votara a favor del candidato que obtuvo la Constancia de Mayoría.”

“Sexto agravio. Se adolecen de que el día de la Jornada Electoral no se permitió la entrada a los representantes de los partidos actores, pues los CAES argumentaron que, atendiendo a las medidas sanitarias ocasionadas por la propagación del virus SARS Cov-2, por únicamente se permitía la entrada a dos representantes de partido.”

MARCO JURÍDICO.

- **Impedir el acceso a los representantes de los partidos políticos y entrega de listados nominales.**

El artículo 377, fracción V, del CIPEEP, establece que será nula la votación que se reciba en una casilla cuando, se impida el acceso a alguno de los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada.

En ese sentido, esta causal se relaciona con el derecho de los partidos políticos para registrar un representante propietario y un suplente ante cada Mesa Directiva de Casilla, y representantes generales propietarios en proporción de uno por cada diez casillas, si son urbanas o mixtas, o uno por cada cinco casillas rurales, conforme a lo establecido en el **numeral 253, fracciones I y II del código de la materia. Por otra parte, en el artículo 261 del citado código**, se precisa la obligación de los representantes de portar en un lugar visible, durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de dos centímetros y medio por dos centímetros y medio, con el emblema del partido político al que representen y con la leyenda visible de “Representante”.

La actuación de los representantes generales de los partidos y los representantes acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla,

se regula en los artículos **258 y 259 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla**, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 258.- Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las Casillas tendrán los derechos siguientes:

I.- Participar en la instalación de la Casilla y permanecer en ella hasta su clausura;

II.-Votar en la Casilla de su adscripción, en los términos de este Código y recibir copia legible del acta de instalación y clausura, así como de escrutinio y cómputo de la Casilla respectiva;

III.- Presentar escritos de protesta, al término del escrutinio y cómputo; y

IV.-Acompañar al Presidente de Casilla al órgano correspondiente, a fin de hacer entrega de la documentación y el expediente de Casilla.

V.- Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación; y

VI.- Los demás que establezca este Código y demás disposiciones aplicables

Los representantes de los partidos políticos vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta, con mención de la causa que la motiva, permaneciendo en la casilla sólo un representante a la vez”.

“ARTÍCULO 259.- La actuación de los representantes generales de partido político debidamente acreditados, se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Ejercerán su cargo ante las Casillas del Distrito para el que fueron acreditados;

II.- En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las Casillas, ni sustituirán a sus representantes acreditados en las mismas;

III.- Estarán facultados para comprobar la presencia de los representantes de su partido político y recibir de ellos los informes relativos;

IV.- Tendrán derecho a presentar escritos de protesta, sólo cuando el representante de su partido político acreditado en la misma no estuviere presente;

V.- Podrán solicitar y obtener copias de las actas que se levanten en las casillas, cuando no estuviere presente el representante de su partido político acreditado en la misma;

VI.- En ningún caso obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en que se presenten; y

VII.- En ningún caso actuarán más de dos representantes generales en una misma casilla, permaneciendo en ella solo un representante a la vez”.

Asimismo, en el artículo 267, fracción II del CIPEEP, impone a los Consejos Municipales la obligación de entregar a los Presidentes de cada Mesa Directiva de Casilla, a más tardar cinco días antes de la elección, la relación de los representantes de los partidos políticos acreditados en su casilla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por su parte, en el primer párrafo del numeral 281, se establece la facultad del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia del código de la materia. De igual manera en este artículo, se indica quiénes tienen derecho de acceso a las casillas, incluyéndose entre éstos a los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados en términos del artículo 253 del código en cita, a los cuales el presidente de la casilla podrá conminarlos para cumplir con sus funciones y, en su caso ordenar su retiro cuando dejen de cumplir con su función, coaccionen a los electores o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación, facultándolo en términos del artículo 282 del CIPEEP, para solicitar en todo tiempo el auxilio de la fuerza pública, a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad en la votación, ordenando el retiro de cualquier persona (incluyéndose desde luego los representantes de partido político), que indebidamente interfiera o altere el orden.

Esta causal de nulidad tutela el principio de certeza, para que no se generen dudas en torno a los resultados en una casilla electoral y garantiza la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la contienda comicial, de tal forma que el día de la jornada electoral, los partidos políticos a través de sus representantes, puedan presenciar todos los actos que se realizan desde la instalación de la casilla hasta la entrega de documentación y del paquete electoral.

Esta garantía hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad ésta, en las que son corresponsables los partidos políticos.

Finalmente, no pasa desapercibido mencionar que, los artículos 93 y 94 del Reglamento de Elecciones y 37 de los Lineamientos de Verificación y Entrega de Datos Personales en Posesión del Registro Federal de Electores, señalan que los listados nominales serán entregados con por lo menos un mes anterior a la celebración de la

Jornada Electoral a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del OPL.

- **Irregularidades graves.**

El artículo 377, fracción XI, del Código Electoral, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se acredite la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De la lectura del anterior precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y;
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

De lo anterior se debe destacar que por irregularidad se puede entender cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga los principios en la materia.

Por otra parte, en cuanto al primer supuesto, las irregularidades se pueden entender, de manera general, como una violación grave que produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Ahora bien, se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

En tal sentido como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Es decir, sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y éste expresamente señaladas en este Código.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”, por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su composición, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Esto es, que se trate de actos de los cuales no puedan ocuparse los funcionarios de casilla por no estar dentro de sus facultades.

Las irregularidades no reparables debemos entenderlas como aquellas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Ahora bien, para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no correspondan a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

En este sentido, debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad lo que en materia electoral significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible cualquier



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, en este aspecto es aplicable el criterio cualitativo. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla o de otras entidades uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias **20/2004**²⁶, y **39/2002**²⁷ y la tesis **XXXII/2004**²⁸ identificadas respectivamente con los rubros siguientes: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”, “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”** y **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares)”**.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

²⁶Consultable Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

²⁷Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

²⁸ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

Precisado el marco normativo, en la especie, del análisis de las diversas demandas en las que se hicieron valer los anteriores motivos de disenso se advierte que los candidatos actores, al momento de narrar los hechos y de exponer sus agravios, únicamente indicaron de manera genérica los acontecimientos de los cuales se adolecen, argumentando que existió violencia generalizada porque se quemaron los paquetes electorales; que los representantes del PRI ante las mesas directivas de casilla, portaban listas nominales diversas a las oficiales; que tales mesas directivas estuvieron integradas por personas no autorizados por la autoridad administrativa electoral, y que no se permitió el acceso a los representantes de todos los partidos políticos al lugar en los que se instalaron las mesas receptoras de la votación.

No obstante, tal narrativa resulta insuficiente para que este Tribunal Electoral pueda pronunciarse sobre los motivos de agravio indicados pues los incoantes omitieron precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar necesarias para acreditar su dicho, tal como se analiza a continuación.

- **Violencia generalizada.**

La parte actora se duele de que los actos de violencia suscitados en el Municipio tuvieron lugar una vez clausuradas las casillas, durante el conteo de votos y en el transcurso del traslado de los paquetes a la sede del Consejo Municipal; sin embargo, si los actores no exponen de qué forma tales sucesos influyeron específicamente durante la jornada electoral, es evidente que esta autoridad jurisdicente se encuentra imposibilitada para realizar un adecuado estudio de fondo, pues no es un hecho controvertido que, en efecto, en el Municipio acontecieron actos violentos que concluyeron con la quema de los paquetes electorales de todas las casillas instaladas, pero ello no resulta necesariamente en las afectaciones que los actores manifestaron en sus escritos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Lo anterior es así, pues para que esta autoridad electoral arribe a la conclusión planteada por los incoantes, es necesario que de autos queden plenamente acreditados los hechos y argumentos establecidos en las demandas, lo cual sólo puede lograrse si se adminiculan las circunstancias específicas en las que ocurrieron los hechos narrados, con los medios de prueba atinentes para ello.

Lo cual, en el caso concreto no ocurrió, pues no se señala de qué forma y por quienes, fue propiciada la violencia aducida; asimismo, tampoco se señala de manera precisa y clara de qué manera afectaron tales hechos al desarrollo de la clausura de las mesas receptoras de la votación así como al cómputo realizado en éstas, pues como ya se señaló, las afirmaciones de la parte actora son genéricas e imprecisas, lo que no deja lugar para que esta autoridad jurisdiccional realice el estudio de la determinancia al que se hizo alusión en el considerando QUINTO de este fallo.

No obstante ello, en líneas posteriores se realizará el estudio de la causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, lo que no causa afectación en el presente estudio pues lo importante es que se atienda a la totalidad de los planteamientos presentados por las partes y no la forma en la que se realice.

- **Listados nominales diversos.**

En relación a la manifestación sobre que, los representantes del PRI y PRD ante las Mesas Directivas de Casilla tenían en su posesión listas nominales que no correspondían a las entregadas a las representaciones partidistas por el Instituto Nacional Electoral, ello con la finalidad de coaccionar el voto del electorado, para este Tribunal Electoral existe una imposibilidad para realizar el estudio correspondiente pues, de igual forma, los actores omitieron señalar las circunstancias en las que cierto número de electores se vieron coaccionados con el manejo de los listados aducidos en su demanda.

En ese sentido, no pasa inadvertido la existencia de escritos de protesta de las casillas 423 Básica, 423 Contigua 1, 424 Básica, 424 Contigua 1, 424 Contigua 2, 424 Especial, 425 Básica, 426 Básica, 428 Básica, así como un escrito de protesta general firmado por siete representantes de partidos políticos presentado ante el Consejo Municipal, sin embargo, no existe alguna otra prueba dentro del expediente aportada por la parte actora que, al ser adminiculada entre sí, desprendan la manera en que las personas representantes del PRI y PRD utilizaron los listados nominales distintas a las oficiales con la finalidad de coaccionar al electorado.

Así, es importante señalar que los inconformes omitieron mencionar de manera específica o por lo menos, aproximada, cuántos electores se vieron coaccionados por las acciones atribuidas a los partidos políticos ganadores, omisión que genera una imposibilidad de analizar la forma cuantitativa en la que la elección fue supuestamente afectada.

- **Impedir el acceso a los representantes.**

En ese mismo sentido se encuentra el agravio relativo a que en las casillas de la sección 423 se impidió el acceso a los representantes partidarios políticos, pues, al igual que en los anteriores agravios, solo se realiza una manifestación de forma genérica dejando de hacer argumentos lógicos-jurídicos al respecto.

Así, es importante destacar que derivado de la quema de los paquetes electorales, esta autoridad electoral no cuenta con algún elemento del que se pueda desprender si, en efecto, los representantes de los partidos políticos no se encontraron presentes durante el desarrollo de la Jornada Electoral, como pudieran ser las actas de la jornada o las de escrutinio y cómputo.

Aunado a ello, de autos tampoco se desprende que las partes actoras hayan aportado algún medio de prueba para sustentar sus afirmaciones en relación a que los CAES hubieran impedido su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

entrada a las mesas receptoras de votación; en consecuencia, el estudio del presente agravio resulta imposible de atender para este organismo jurisdiccional.

En ese sentido, sirve de sustento a todo lo anterior, el contenido de la Jurisprudencia 1a./J. 81/2002 emitida por la Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”***²⁹, así como la jurisprudencia I.4o.A. J/48 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.”***³⁰.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal arriba a la conclusión de que las manifestaciones hechas valer por las partes actoras resultan genéricas y no susceptibles de estudio, ello toda vez que, los inconformes no cumplieron con la mínima carga argumentativa y probatoria, necesaria para el análisis de fondo de la cuestión planteada respecto a la las presuntas irregularidades que alega.

En consecuencia, de conformidad con los argumentos vertidos en el presente considerando, devienen **INOPERANTES** los agravios en estudio.

NOVENO. TERCER GRUPO DE AGRAVIOS EN ESTUDIO.

Este Tribunal Electoral se pronunciará respecto de los agravios que guardan relación con la instalación e integración de las mesas directivas de casilla, siendo los que a continuación se enlistan.

²⁹ Consultable en la página 61, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

³⁰ Consultable en la página 2121 Tomo XXV, Enero de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

“Quinto agravio. Sostienen que las mesas directivas de las casillas 423 C1, 423 C2, 427 B, 427 C1, estuvieron conformadas con personas que no estaban facultadas para ello, pues los Capacitadores-Asistentes Electorales fungieron como segundos escrutadores.”

“Séptimo agravio. Los actores manifiestan que al inicio de la Jornada Electoral, los representantes del Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática insistieron en que las casillas se instalaran en un lugar diverso al designado que es dentro de los salones de clases de la escuela primaria, cuando la instalación debió realizarse en el patio de esa Institución.”

“Octavo agravio. Señalan, que la votación inició fuera de la hora programada, toda vez que se suscitaron diversas circunstancias como son, la entrega extemporánea del material electoral y la presión de los representantes de los Partidos Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática para instalar las casillas en un lugar diverso al designado.”

MARCO NORMATIVO.

- **Instalación de la casilla en un lugar distinto.**

El artículo 377, fracción I del CIPEEP, establece que, será causal de nulidad de la casilla impugnada cuando se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo sin que exista causa justificada para ello.

Así, se tendrá por actualizada la mencionada causal de nulidad, cuando se acrediten los siguientes supuestos:

- a)** Que la casilla se haya instalado en lugar distinto al señalado por el Consejo correspondiente; y
- b)** Que esto fuere sin causa justificada.

Con respecto al primero de los supuestos, **será necesario que la parte actora acredite con las pruebas conducentes, que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En cuanto al segundo elemento, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable, o en su caso la mesa directiva de casilla, para sostener que el cambio de ubicación de casilla, atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el Capítulo VII del Código de la materia; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Además, es necesario precisar que como ya quedó establecido en un punto considerativo específico de la presente sentencia, este Órgano Colegiado, atenderá al hecho de si se actualiza o no el elemento determinante, para lograr la pretensión del actor en la casilla aquí estudiada.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los extremos que integran la causal en estudio, salvo que no se hubiere vulnerado el principio de certeza, respecto del lugar donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio.

- **La recepción de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por el CIPEEP.**

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, a quienes el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el sufragio sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar su respectivo escrutinio y cómputo.

En cuanto a su integración, para el presente proceso electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 82 y 253 al 258 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo dispuesto en los diversos 245 y 246 del Reglamento de Elecciones, al celebrarse elecciones locales concurrentes con la federal, se instalaron **casillas únicas, integradas por: una presidenta o**

presidente, dos secretarias o secretarios, tres escrutadoras o escrutadores y tres suplentes generales.

Ahora bien, con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros de dicho órgano electoral, la norma contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, a través de un procedimiento de insaculación y, el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como propósito suplir las ausencias de los ciudadanos designados, así como dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla³¹.

Así, ante la posibilidad de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con su obligación de acudir y desempeñarse como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador estableció el procedimiento a seguir para sustituir a dichos funcionarios.

Conforme a la norma, de no quedar integrada la mesa directiva de casilla para su instalación y apertura, se designará a los funcionarios necesarios para su integración, a través de un procedimiento de corrimiento para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

Toda sustitución debe recaer en electores que se encuentren presentes en la casilla para emitir su voto, es decir, sobre aquellos que pertenezcan a **la sección correspondiente, y en ningún caso, podrá recaer en representantes de partidos políticos, candidatos independientes u observadores electorales.**³²

³¹ Según se desprende del artículo 254 y 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³² Artículo 275 del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para ello.

En relación con lo anterior y a fin de tutelar los principios rectores de la función electoral, en el artículo 377, fracción II del CIPEEP se estableció como causal de nulidad de la votación recibida en casillas, el que la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por el propio Código.

De lo dicho hasta el momento, se colige que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza, protege el principio de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley, **mismo que se vulnera cuando la mesa directiva de casilla es integrada por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; específicamente cuando éstos pertenecen a una sección diversa a la de la casilla en donde intervienen.**

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

En primer lugar, este Organismo Jurisdiccional se pronunciará respecto del agravio consiste en que, las casillas 423 C1, 423 C2, 427 B, 427 C1, estuvieron conformadas con personas que no estaban facultadas para ello, pues los Capacitadores-Asistentes Electorales fungieron como segundos escrutadores.

Al respecto, la parte actora ofreció como prueba una fotografía de la que pretende que este Tribunal Electoral desprenda la presencia de los CAES realizando las labores de escrutinio y cómputo que les correspondían a las personas previamente designadas por la autoridad administrativa electoral.

En ese sentido, este Tribunal insertara el material probatorio descrito en el párrafo inmediato anterior.



De la fotografía, este organismo jurisdiccional no puede desprender circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona, por lo que, únicamente se puede observar a una persona portando un chaleco distintivo que pareciera ser de los funcionarios contratados por el IEE, sin embargo, no se desprende la identidad de las personas ni que, en efecto, estuvieran realizando las labores que correspondían a los escrutadores previamente designados por la autoridad administrativa electoral.

Aunado a lo anterior, como ya se mencionó, la parte promovente únicamente aportó pruebas técnicas con la finalidad de probar su dicho, mismas que tienen carácter de imperfecto dada la facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que resultan insuficientes por sí solas, siendo necesaria su concurrencia con algún otro elemento de prueba. Sin embargo, del análisis exhaustivo realizado por este Tribunal, no advierte ningún escrito de protesta al respecto y por cuanto hace al resto del material, es hecho no controvertido que fue quemado junto con la paquetería electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Robustece lo anterior, las Jurisprudencias **4/2014³³** y **36/2014³⁴**, de rubros: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”*** y ***“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”***

En consecuencia, toda vez que las fotografías aportadas por los inconformes resultan insuficientes para determinar que los CAES hubieran sustituido en sus funciones a los escrutadores, deviene **INFUNDADO** el motivo de disenso en análisis.

En segundo lugar, este Organismo Jurisdiccional procederá a analizar los dos agravios faltantes, consistentes en que, por un lado las casillas se instalaron en un lugar diverso, debido a la insistencia de los representantes del Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática y que, por el otro, la votación inició fuera de la hora programada, toda vez que se suscitaron diversas circunstancias como son, la entrega extemporánea del material electoral y la presión de los representantes de que se instalaran en lugar diverso.

Precisado lo anterior, este Tribunal estima que los agravios señalados con antelación (séptimo y octavo), no quedaron acreditados en autos, toda vez que, de las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que el accionante únicamente expuso en una tabla la relación de todas las casillas de ese municipio así como las inconsistencias que a su dicho, sucedieron en ellas³⁵; asimismo, aportó imágenes en su demanda para demostrar tales hechos, las cuales se insertan a continuación:

³³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

³⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

³⁵ La cual se encuentra visible de la foja 13 a la 18 del expediente TEEP-JDC-158/2021.





Ahora bien, de la tabla señalada únicamente se desprende la hora en que inició la votación y que en las casillas de la sección 423 se insistió la instalación en un lugar diverso. Por cuanto hace a las cinco fotografías del día de la jornada electoral, este Tribunal únicamente desprende diversas personas formadas y aglomeradas en lo que parece ser sede de la votación, así como también lo que podría corresponder a la instalación de las casillas y una mesa de los funcionarios; sin embargo, no es posible desprender mayores circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona, así como que se trate de una presunta instalación en un lugar diverso, ni mucho menos la hora de los sucesos.

De ahí que el material ofrecido resulta insuficiente para que este Tribunal Electoral pueda tener por actualizadas las causales hechas valer por la parte recurrente, máxime que del análisis exhaustivo de los autos de los expedientes, sólo es posible desprender diversos escritos de protesta sobre algunas casillas en las cuales no se hicieron valer los sucesos en estudio.

Aunando a lo anterior, suponiendo sin conceder que las horas que el actor indica en su cuadro comparativo sean aquellas en las que efectivamente inició la recepción de la votación, debe resaltarse que ello no constituye una violación a la normativa electoral, toda vez que el CIPEEP en su artículo 273, únicamente establece como infracción el recibir la votación antes de las ocho horas, además que ha sido criterio de la Sala Superior que los actos de instalación de casilla, pueden retrasar el inicio de la jornada sin que ello constituya una infracción a las leyes comiciales.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes: ***“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación de Durango)³⁶”***.

De ahí, que al no existir en autos algún medio de prueba idóneo que permita corroborar la existencia de tales inconsistencias y que las mismas resulten determinantes en el resultado de la elección, no se puede tener por acreditada la causal prevista en la fracción I del artículo 377 del CIPEEP, con base en la supuesta instalación de casillas en un lugar diverso y el retraso en el inicio de la jornada electoral.

Finalmente, no pasa desapercibido que en autos obra el requerimiento realizado por la magistrada ponente el diez de septiembre, en el que se requirió a los partidos políticos que remitieran toda la documentación que tuvieran respecto de la elección del Ayuntamiento, pues como ya fue precisado, los paquetes electorales fueron destruidos.

En relatadas consideraciones, se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por los actores.

³⁶ Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 185-186, Sala Superior, tesis S3EL 124/2002.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

DÉCIMO. En el presente considerando, este Tribunal realizará el análisis del agravio siguiente.

“Noveno agravio. Durante la Jornada Electoral los funcionarios de casilla se negaron a recibir los escritos de protesta de los partidos actores, los cuáles debieron ser considerados por el Consejo General al momento de efectuar el Cómputo Supletorio.”

MARCO NORMATIVO.

Previo al estudio del motivo de disenso señalado con anterioridad, es relevante traer a colación lo establecido en los artículos 149, fracción III, 283, 351 y 353 Bis del Código Electoral Local, mismos que a continuación se insertan.

“Artículo 149. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos.

[...]

III. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;

[...]

Artículo 283. Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes podrán presentar al Secretario de la casilla, escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este Código.

El Secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente de la Casilla, sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.”.

“Artículo 351. La inconformidad es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio, de la elección de Gobernador del Estado o de la votación emitida en una o varias casillas. El término para interponer el recurso, será de tres días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente.”.

“Artículo 353 Bis. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales cuando:

I.- Existan violaciones a los derechos político-electorales de ser votada o votado cuando, sea negado indebidamente el registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular local habiendo sido propuesto por un partido político;

II.- Habiéndose asociado con otras ciudadanas o ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos del Estado, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como

partido político local o agrupación política local. La demanda deberá presentarse por medio de quien ostente la representación legítima;

III.- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

IV.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. De igual forma, en tratándose de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y selección de candidatas o candidatos a puestos de elección popular.

V.- En contra de sanciones impuestas por algún órgano del instituto o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político-electoral;

VI.- Se vulnere el derecho a la información o el derecho de petición en materia político-electoral; y

VII.- En contra de los actos y resoluciones que violenten el derecho para integrar las autoridades electorales del Estado. El Tribunal tiene que garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

El plazo para la interposición del juicio será de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Tratándose de controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos éstas serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

En el caso de que se acredite, que agotar los medios partidistas de defensa, pueda causar un perjuicio de imposible reparación en el goce de esos derechos o requieran de mayores requisitos a los establecidos en el presente ordenamiento, no será necesario agotar el principio de definitividad.

Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local serán definitivas e inatacables.”.

De la interpretación de los anteriores artículos, se colige que los representantes de los partidos políticos podrán presentar ante el Secretario de la mesa directiva de casilla los escritos de incidencias correspondientes sin que pueda mediar discusión sobre su admisión; por otra parte, el Código Comicial establece también los medios de defensa para que los partidos políticos o ciudadanos puedan hacer valer las irregularidades que en su concepto se cometieron durante la jornada electoral, que es, el recurso de inconformidad o en su caso el Juicio de la Ciudadanía.

CASO CONCRETO Y DETERMINACIÓN.

El promovente hace consistir el presente agravio en el hecho de que durante la jornada electoral los funcionarios de casilla se negaron a recibir escritos de protesta y que al efectuar el computo supletorio tampoco se tomaron en cuenta los citados documentos presentados



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

por los representantes de diversos partidos políticos en relación a los diversos sucesos y en especial a la violencia generalizada que se suscitó durante la jornada electoral.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal Electoral no le asiste la razón a la parte promovente de conformidad con las consideraciones siguientes.

Si bien es cierto, como ya se refirió en el marco normativo anterior, los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas de casilla, tienen derecho a presentar ante el secretario de la mesa, escritos en los cuales haga valer las diversas irregularidades que hayan suscitado durante la jornada electoral, mismo que deberán recibirse sin discusión alguna, también lo es que, en el presente asunto este Tribunal Electoral considera que el hecho de que al momento del cómputo supletorio no se hayan tomado en cuenta los escritos de protesta e incidentes presentados por los actores, no constituye una irregularidad grave, **toda vez que no se violentó su derecho para combatir las supuestas irregularidades acontecidas.**

En ese sentido, en el supuesto sin conceder de que los escritos de protesta no hayan sido recibidos por los funcionarios de las mesas directivas de casillas, tal suceso no impide que los actores hagan valer las supuestas irregularidades suscitadas durante la jornada electoral, pues contaron aún con la posibilidad de promover el respectivo recurso de inconformidad o en su caso, el candidato tiene a su alcance el Juicio para la Ciudadanía, teniendo oportunidad de aportar todos aquellos documentos en que sustenten sus hechos, entre los cuales se comprenden también, los escritos de protesta.

Así, dichas partes promoventes pudieron hacer valer ante esta instancia jurisdiccional todas aquellas irregularidades que a su juicio hayan tenido un impacto determinante en la elección en estudio, adjuntando todo el material probatorio que acreditara tales situaciones.

Es importante mencionar, que este Tribunal en atención al principio de exhaustividad, revisó los expedientes en estudio desprendiendo un escrito de protesta signado por diversas representaciones partidistas presentado ante el Consejo Municipal, lo cual evidencia que las fuerzas políticas estuvieron en aptitud de ejercer el derecho de presentar escritos de protesta, y si bien tal circunstancia es un indicio, lo cierto es que no puede perfeccionarse al no constar otro medio probatorio que genere la certeza de la violación demandada.

Del mismo modo, tampoco causa perjuicio a los promoventes el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado no haya tomado en cuenta los escritos de protesta al efectuar el cómputo supletorio, pues como se precisó anteriormente, el momento oportuno para hacer valer las irregularidades acontecidas dentro de la jornada electoral, no es al efectuar dicho cómputo supletorio, sino al promover los medios de defensa contemplados que por derecho procedan en los plazos establecidos en la Ley Electoral del Estado.

Por lo anteriormente expuestos, es que deviene **INFUNDADO** el agravio hecho valer por los promoventes.

DÉCIMO PRIMERO. En el presente considerando, este Tribunal realizará el análisis del agravio siguiente.

“Décimo Primer agravio. Un votante tomó nueve boletas de la casilla 428 Básica, las cuales se marcaron en favor del candidato ganador, ello con la autorización del Presidente de la casilla quien estaba coludido con el PRI y el PRD. Lo mismo sucedió en las demás casillas de la elección de ese municipio.”

MARCO NORMATIVO.

- **Irregularidades graves.**

El artículo 377, fracción XI, del Código Electoral, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se acredite la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De la lectura del anterior precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

5. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
6. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
7. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y;
8. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

De lo anterior se debe destacar que por irregularidad se puede entender cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga los principios en la materia.

Por otra parte, en cuanto al primer supuesto, las irregularidades se pueden entender, de manera general, como una violación grave que produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Ahora bien, se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

En tal sentido como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado

de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Es decir, sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y éste expresamente señaladas en este Código.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”, por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su composición, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Esto es, que se trate de actos de los cuales no puedan ocuparse los funcionarios de casilla por no estar dentro de sus facultades.

Las irregularidades no reparables debemos entenderlas como aquellas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Ahora bien, para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no correspondan a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

En este sentido, debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad lo que en materia electoral significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen

incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, en este aspecto es aplicable el criterio cualitativo. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla o de otras entidades uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias **20/2004**³⁷, y **39/2002**³⁸ y la tesis **XXXII/2004**³⁹ identificadas respectivamente con los rubros siguientes: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**, **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”** y **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares)”**.

CASO CONCRETO Y DETERMINACIÓN.

Como ya se mencionó al principio del presente considerando, la parte promovente señala que en la casilla 428 B, un ciudadano tomó nueve boletas y las marcó en favor de un partido político, situación que también sucedió en las demás casillas instaladas en el municipio en estudio.

³⁷ Consultable Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

³⁸ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

³⁹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ahora bien, con la finalidad de determinar si le asiste la razón o no al accionante, resulta importante hacer mención del material probatorio que obra en autos para el análisis del presente agravio.

En ese sentido, dentro del expediente TEEP-JDC-161/2021, el partido político Pacto Social de Integración, aportó copia carbón de la hoja de incidentes de la casilla en estudio, la cual por su naturaleza constituye documental pública con pleno valor probatorio al haber sido emitida por los funcionarios electorales de la mesa directiva de la casilla, en ejercicio de las facultades que el CIPEEP les confiere, lo anterior en términos de los artículos 358 y 359 del propio código.

Así, del contenido de la citada hoja de incidentes se advierte la inscripción de un incidente en los siguientes términos:

“Un votante tomó 9 boletas del ayuntamiento y marcó todas”

Cabe señalar que la citada hoja de incidentes fue signada por todos los funcionarios de la mesa directiva de la casilla, así como por las representaciones de los partidos PAN, PRI, PT y MC.

En ese sentido, una parte del dicho de la parte actora -que en el caso son los candidatos del PT, MORENA y PSI- encuentra sustento con la documental pública mencionada, es decir, es posible desprender que en efecto **una persona que acudió a votar a la casilla 428 B tomó nueve boletas y las marco**, sin embargo, no es posible desprender de esa documental pública lo relativo a que:

- Las nueve boletas hayan sido marcadas en favor del partido que resultó ganador;
- Que hayan sido introducidas a la urna; y
- Este mismo hecho haya tenido verificativo en todas las casillas.

Bajo esa tesitura, es incuestionable que tal hecho tuvo verificativo, no así que haya sucedido en los términos que las partes promoventes lo narran, por lo que, este Tribunal en primer lugar no puede determinar de la documentación que obra en autos que dichas boletas se hayan introducido a la urna y en consecuencia se hubieran contabilizado y, en segundo lugar, en el supuesto sin conceder que en efecto se hubieran depositado, no es posible determinar a favor de que partido político fueron marcadas.

En ese entendido, al no tener por cierto el resto de los hechos, este Organismo Jurisdiccional no pudo desprender una afectación verdadera a los promoventes, puesto que, no es posible determinar si las boletas fueron contabilizadas, así como tampoco en favor de que partido político, pudiendo haber sido incluso para alguno de los partidos promoventes.

Es por ello, que al no existir documentos que hagan prueba plena del resto de las manifestaciones, tampoco es posible determinar la gravedad de la falta, en caso de existir, robustece lo mencionado la jurisprudencia **39/2002**, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”***

En esos términos, este Tribunal debe atender al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, por no haberse acreditado plenamente los extremos para la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada y mucho menos en el resto de las casillas, por no existir documentación que así lo acredite.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia **9/98**, emitida por la Sala Superior de rubro: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”***



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En consecuencia, deviene **PARCIALMENTE FUNDADO** el presente agravio, es decir, sólo es **FUNDADO** por cuanto hace a que en efecto una persona tomó nueve boletas de la casilla 428 B e **INFUNDADO** respecto al resto de las manifestaciones.

DÉCIMO SEGUNDO. En el presente considerando, este Tribunal realizará el análisis del agravio siguiente.

“Décimo agravio. El Cómputo Municipal se realizó en un lugar diverso.”

MARCO NORMATIVO.

- **Escrutinio y cómputo en un local diferente al determinado por el Código de la materia.**

El artículo 377, fracción IX, establece que será nula la votación recibida en una casilla cuando el escrutinio y cómputo se realice en un local diferente al establecido por el Código y que no exista causa justificada.

Para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla por esta causal, es necesario que en la especie se acrediten los siguientes elementos:

- a) Que el escrutinio y cómputo de una casilla se realice en un local diferente al señalado por el Código y;
- b) Que esto sea sin causa justificada.

Respecto del primer elemento debe decirse que las mesas directivas de casilla están integradas por funcionarios cuyas actividades se realizan precisamente en el lugar en el que el Órgano Electoral correspondiente determinó para su ubicación, y en específico los escrutadores tienen las atribuciones que establece el artículo 148 del CIPEEP, precepto que en seguida se transcribe:

“ARTICULO 148.- Los escrutadores de las Casillas tendrán las atribuciones siguientes:

- I.- Permanecer en la Casilla desde su instalación hasta su clausura;*
- II.- Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna y cotejarla con el número de electores que, anotados en las listas nominales y las respectivas a las casillas especiales, ejercieron su derecho al voto;*
- III.- Escutar y computar el número de votos emitidos a favor de cada candidato, fórmula o planilla;*
- IV.-Auxiliar al presidente o secretario en las actividades que les encomienden; y*
- V.- Las demás que les confiere este Código y las disposiciones relativas.”*

Por su parte el artículo 289 del mismo ordenamiento, determina:

“Artículo 289. El escrutinio y cómputo de cada elección es el procedimiento por el cual los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, determinan el número de:

- I.- Electores que votó en la casilla;*
- II.- Votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular;*
- III.- Votos nulos; y*
- IV.- Boletas sobrantes.”*

En este orden de ideas, a pesar de que el Código de la Materia no establece expresamente que el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla deba de realizarse en el lugar donde ésta se ubicó para la recepción de la votación, del estudio funcional y sistemático de los preceptos citados con anterioridad, se concluye que el mismo debe hacerse precisamente en el lugar donde fue instalada la casilla, puesto que de esta manera, los participantes en la misma, como los representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla correspondiente, y la propia ciudadanía, pueden tener la certeza de que el procedimiento aludido se realizó en estricto apego al principio de legalidad, establecido por el Código en cuestión.

Ahora bien, con respecto al segundo elemento constitutivo de la causal de nulidad en estudio, el CIPEEP, tampoco prevé cuales son las causas que, eventualmente, justificarían que el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla se realice en un lugar diferente a donde ésta fue instalada. No obstante, este Tribunal



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

considera que tales causas pudiesen obedecer a circunstancias extraordinarias del propio local donde fue instalada la misma, que en determinado momento pudiesen hacer materialmente imposible que el procedimiento en cuestión se llevara a cabo cabalmente, tales como actos de violencia que afectaran la integridad física de los integrantes de la mesa directiva, condiciones climatológicas desfavorables, falta de energía eléctrica, etcétera.

De tal suerte que dichas circunstancias deben de estar plenamente acreditadas en la hoja de incidentes para poder relacionar lógicamente tales extremos para producir una convicción a este Tribunal de que efectivamente existieron causas justificadas para haber realizado el escrutinio y cómputo en un lugar distinto a aquel en el que recibió la votación por haber sido instalada la casilla en el mismo

- **Cómputo supletorio.**

El artículo 308 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, establece lo siguiente:

***“Artículo 308.** Cuando el Consejero Presidente del Consejo Distrital o Municipal considere que no es posible realizar el cómputo de la elección, por prevalecer circunstancias ajenas que afecten substancialmente el normal funcionamiento del órgano, lo comunicará al Consejo General, el que, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, podrá ordenar el envío de los Paquetes Electorales y demás documentos, para que sea el propio Consejo General el que realice el cómputo de la elección.*

Por otra parte, de los artículos 131 y 132 de los “Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021” se establece lo siguiente:

***“Artículo 131.** En atención al artículo 308 del Código, cuando la Presidencia del Consejo Electoral, ya sea distrital o municipal, considere que no es posible realizar el cómputo de la elección por prevalecer circunstancias ajenas que afecten sustancialmente el normal funcionamiento del Órgano Electoral, lo comunicará al Consejo General, mismo que previo conocimiento de la solicitud y acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, se pronunciará al respecto, pudiendo ordenar el envío de los*

paquetes electorales y demás documentación electoral del Consejo Electoral correspondiente, para que sea el Órgano Máximo de Dirección del Instituto, el que realice el cómputo supletorio de la elección respectiva.

“Artículo 132. *La DOE será la instancia encargada de tomar las medidas necesarias para el traslado de los paquetes electorales y demás documentación electoral del Consejo Electoral petionario a las oficinas centrales del Instituto; el traslado deberá efectuarse atendiendo a las circunstancias particulares de la demarcación territorial en que se encuentre el Consejo Electoral, procurando, en todo momento, garantizar la integridad física del personal del Órgano Transitorio y del Instituto.*

La Presidencia del Consejo General solicitará a las instancias correspondientes de seguridad pública, el auxilio de la fuerza pública, con el objeto de resguardar los paquetes electorales y demás documentación electoral, previo y durante el traslado del Órgano Transitorio a la sede del Instituto.”.

De los anteriores artículos es posible advertir que en caso de que los Consejos Municipales por circunstancias que afecten su funcionamiento, se encuentren imposibilitados para realizar el cómputo de la elección correspondiente, podrán solicitar al Consejo General el cómputo supletorio, quien, en caso de aprobarlo, implementará todas las medidas que sean necesarias para el traslado de la documentación electoral a la sede del Instituto para la realización de dicho cómputo.

CASO CONCRETO Y DETERMINACIÓN.

La parte promovente, como ya se mencionó, señala que, el computó se realizó en un lugar diverso al designado, actualizando así el supuesto previsto en la fracción IX del artículo 377 del Código Comicial.

Respecto a lo anterior, carece de razón el promovente al aducir que se cometieron irregularidades graves por haberse realizado el cómputo en un lugar diverso a la sede del Consejo Municipal, toda vez que al efectuarse un Cómputo Supletorio a cargo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado es evidente que debe realizarse en las instalaciones del Instituto y no en las del Consejo Municipal.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ello, toda vez que, como se estableció en el marco normativo anterior, cuando por circunstancias ajenas se afecte el debido funcionamiento de los Consejo Municipales y se encuentren imposibilitados para realizar el cómputo de la elección correspondiente, podrán solicitar al Consejo General el cómputo supletorio, quien, en caso de aprobarlo, implementará todas las medidas que sean necesarias para el traslado de la documentación electoral a la sede del Instituto para la realización de dicho cómputo.

Ahora bien, en el caso en concreto, mediante acuerdo identificado como CG/AC-105/2021⁴⁰, de fecha nueve de junio, el Consejo General del Instituto se pronunció respecto a las solicitudes de cómputos supletorios, donde aprobó realizar, entre otros, el de la elección para los miembros del Ayuntamiento de Chiconcuautla, en el cual los paquetes y las instalaciones del Consejo Municipal fueron quedamos por poblares del lugar; por lo que el trece de julio siguiente, concluyó la realización del mismo en la sede de dicho Instituto, lo cual es conforme a derecho en concordancia al marco normativo antes mencionado.

Bajo ese orden de ideas, si bien el cómputo no fue realizado en la sede originaria, es decir, en la del Consejo Municipal, lo cierto es que tal suceso no constituye una irregularidad grave, pues la figura del cómputo supletorio surge de la existencia de circunstancias que afecten el funcionamiento de ese órgano transitorio, ante lo cual el Consejo General atrae la facultad de realizar el cómputo, quedando sujeto a que éste se realice en las instalaciones del IEE al constituir el domicilio del Consejo General, por lo que no se puede considerar ilegal el cambio de sede.

De ahí que carezca de razón el inconforme al aducir que resulta ilegal el cambio de sede para el cómputo de la elección de que se trata, por lo que deviene **INFUNDADO**, el agravio en estudio.

⁴⁰ Visible en los discos compactos que la responsable remitió a este Tribunal al rendir sus informes circunstanciados en cada uno de los expedientes.

DÉCIMO TERCERO. VERIFICACIÓN DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Una vez que en el considerando SÉPTIMO, fueron modificados los resultados del cómputo final de la elección, lo procedente es que este Tribunal Electoral **realice la verificación de la asignación de representación proporcional en el Municipio en estudio**, para lo cual es importante retomar los siguientes preceptos normativos.

Marco normativo⁴¹ para la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional.

El artículo 115 de la Constitución Federal establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y **el número de regidores y síndicos que la ley determine**. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

- VIII. Las leyes de los estados introducirán **el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios**.

Lo anterior se traduce en un mandato constitucional hacia las **legislaturas estatales**, a fin de regular diversos aspectos

⁴¹ Retomado de lo establecido por la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia dictada dentro de los autos del expediente SCM-JDC-1130/2018 Y ACUMULADOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

relacionados con la integración de los ayuntamientos, dejándoles el margen correspondiente de su libertad configurativa.

Ahora bien, en ejercicio de esa libertad configurativa, el artículo 102 de la Constitución Local establece, que el Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine.

Por su parte, el artículo 18 del Código Local señala que cada municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, según el principio de mayoría relativa y por regidurías asignadas por el principio de Representación Proporcional. Dicho artículo también determina el número de regidurías como se explica a continuación:

“I. En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con siete regidurías asignados por el principio de representación proporcional;

II. En los municipios que con base en el último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con cuatro Regidores asignados por el principio de representación proporcional;

III. En los municipios que con base en el último censo general de población tengan de sesenta mil a menos de noventa mil, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con tres Regidores asignados por el principio de representación proporcional; y

*IV. En los demás municipios, por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, **así como hasta con dos Regidores asignados por el principio de representación proporcional.**”*

De las disposiciones señaladas se puede concluir que la legislación local, en ejercicio de la libertad configurativa precisada,

estableció los límites de regidurías y en el caso del Ayuntamiento de Chiconcuautla, -del acuerdo⁴² mediante el cual el Consejo General del IEE, realizó la asignación de regidurías por representación proporcional, se advierte que le corresponden hasta **dos regidurías** por encontrarse en el supuesto establecido en la fracción IV del artículo antes citado.

Ahora bien, para efecto de la asignación de regidurías, el Código Local establece el siguiente procedimiento:

De conformidad con el artículo 322, se tomarán como base los resultados finales de los cómputos municipales, para lo que el Consejo General del Instituto Local procederá a asignar las regidurías de Representación Proporcional.

Para que un partido tenga derecho a participar en esta asignación será necesario que **a.** no haya obtenido la mayoría relativa en la elección del municipio de que se trate; y **b.** que la votación recibida a su favor en dicho municipio, sea igual o mayor al Porcentaje Mínimo del municipio.

Acorde a lo establecido el artículo 323, para los efectos de la asignación de regidurías por el principio en estudio se entenderá por:

- **Votación Total Emitida**, el total de los votos depositados en las urnas para la elección de miembros de ayuntamiento.
- **Votación Válida Emitida**, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos y candidatas no registradas.
- **Votación Válida Efectiva**, la que resulte de deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo, los votos de la planilla ganadora y los votos a favor de candidaturas independientes.

⁴² Acuerdo identificado con la clave CG/AC-123/2021.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- **Porcentaje Mínimo**, el que representa el (3%) tres por ciento de la Votación Válida Emitida recibida en el municipio de que se trate.
- **Cociente Natural**, el que se calcula dividiendo la Votación Efectiva entre el número de regidurías a repartir.

Ahora bien, la asignación de regidurías por el principio de RP deberá ajustarse a lo siguiente:

“I. El Consejo General formulará la declaratoria de los partidos políticos que hayan alcanzado el Porcentaje Mínimo en el municipio de que se trate y no hayan obtenido la mayoría relativa en el mismo;

II. Determinará la Votación Efectiva en cada municipio;

III.- Calculará el Cociente Natural en cada municipio;

IV.- Asignará un Regidor de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos contengan el Cociente Natural;

V. Si aún quedaren Regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo el primer Regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos; y

VI.- Si después de aplicarse el Cociente Natural quedaren Regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho Cociente Natural, asignándose un Regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido.”

Postulación de candidaturas en Coalición o en Candidatura Común.

Tomando en consideración la postulación de candidaturas a las y los integrantes de los Ayuntamientos, la cual se presenta por planilla completa, como lo indica el artículo 203 del CIPEEP, se estima oportuno señalar los siguientes criterios:

La votación válida efectiva, prevista en el párrafo cuarto del artículo 323 del Código, se calculará tomando en consideración la votación por candidatura:

- Para el caso de postulación a través de Coalición o Candidatura Común, cuando dicha candidatura obtenga el mayor número de votos o bien no alcance el porcentaje mínimo, la votación válida efectiva se calculará deduciendo la votación por candidatura.
- En el supuesto de que la postulación efectuada a través de la figura de la Coalición o la Candidatura Común no hubiese resultado ganadora, pero sí obtuviera el porcentaje mínimo, su participación en el ejercicio de asignación será tomando en consideración la votación por candidatura de la planilla correspondiente.

Lo anterior, en atención a que independientemente del número de fuerzas políticas que postularon en común a las candidaturas, solamente se registró una planilla, por lo que la votación que en lo particular reciba cada una de dichas fuerzas políticas, se computará a favor de la candidatura de la planilla que se presentó en conjunto.

Verificación de asignación

Fijado el marco normativo aplicable, este Tribunal procede al ejercicio de asignación, en términos de lo establecido en el artículo 323 del CIPEEP, lo determinado por el IEE en el acuerdo CG/AC-123/2021⁴³, de rubro: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EFECTÚA EL CÓMPUTO, DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LAS CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y ASIGNA REGIDURÍAS POR EL MENCIONADO PRINCIPIO”* y la tesis de

⁴³ Consultable en los autos del expediente en estudio, así como en el portal de internet del IEE, visible en la siguiente liga: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-123_2021.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

jurisprudencia **XLVIII/99⁴⁴**, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **“REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA MODIFICACIÓN DE SU ASIGNACIÓN SIN PETICIÓN EXPRESA EN EL MEDIO IMPUGNATIVO QUE SE PROMUEVA, ES UNA CONSECUENCIA LEGAL DE LA ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN EN CASILLA⁴⁵”**.

Ahora bien, es preciso señalar que previo al desarrollo de la formula contenida en el artículo 323 del CIPEEP, en el Municipio en estudio corresponde la asignación de **dos regidurías**. Así conforme a los resultados se tiene lo siguiente:

<u>PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN.</u>	<u>VOTACIÓN FINAL</u>	<u>PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN OBTENIDA.</u>
	1,011 (Mil once votos).	12.93%
	2, 624 (Dos mil seiscientos veinticuatro votos).	33.57%
	1,201 (Mil doscientos un voto).	15.36%
	24 (Veinticuatro votos).	0.30%
	620 (Seiscientos votos).	7.93%
	857 (Ochocientos cincuenta y siete votos).	10.96%
morena	101 (Ciento un votos).	1.29%

⁴⁴ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 71 y 72.

⁴⁵ Visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, Año 2000. p.p.71-72

	831 (Ochocientos treinta y un votos).	10.63%
	74 (Setenta y cuatro votos).	0.94%
	67 (Sesenta y siete votos).	0.85%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1 (Uno).	0.012%
VOTOS NULOS	404 (Cuatrocientos cuatro votos).	5.16%
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	7, 815 (Siete mil ochocientos quince votos).	
<u>PORCENTAJE MÍNIMO</u> <u>(3%).</u>	3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA.	<u>234.45</u>

Acorde a lo que señala el artículo 323 fracción I del CIPEEP, se deberá hacer la declaratoria de aquellos **partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje mínimo** y en ese sentido, se aprecia de los resultados obtenidos en la tabla anterior que los Partidos Políticos, Acción Nacional, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Pacto Social de Integración y Nueva Alianza Puebla, superaron **el tres por ciento mínimo que exige la ley** electoral; por lo que, se pasa al siguiente postulado legal, para tener tanto la votación emitida, como la efectiva y posteriormente el cociente natural, elementos que serán de utilidad para la asignación proporcional de acuerdo a las cifras obtenidas. Así tenemos:

DATOS PARA OBTENER VOTACIÓN EFECTIVA Y COCIENTE ELECTORAL	
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	7, 815
VOTACIÓN VALIDA EMITIDA: VOTACIÓN TOTLA	7, 410



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

DATOS PARA OBTENER VOTACIÓN EFECTIVA Y COCIENTE ELECTORAL	
MENOS (-) VOTOS NULOS Y CANDIDATOS NO REGISTRADOS	
VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA: VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA MENOS (-) PARTIDOS QUE NO HAYAN OBTENIDO EL PORCENTAJE MÍNIMO, LOS VOTOS DE LA PLANILLA GANADORAS Y LOS VOTOS DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES	4,520
PORCENTAJE MÍNIMO	234.45
COCIENTE NATURAL DIVIDIR VOTACIÓN EFECTIVA ENTRE (/) REGIDURÍAS A REPARTIR	2,260

Para los efectos de la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional se asignará uno de representación proporcional por cada partido político, **cuyos votos contengan el cociente natural (2,260), conforme a la fracción IV del artículo 323 del código**, sin embargo, como se advierte **no** se acredita dicha fracción por que los partidos políticos no alcanzan el cociente natural y tampoco se puede proceder al supuesto de la fracción V, en ese tenor se tiene que aplicar lo establecido en la fracción VI del citado artículo.

Dicha fracción establece que, si después de aplicar el Cociente Natural quedaren Regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho Cociente Natural, **asignándose un Regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido.**

Así las cosas, siguiendo el orden de votación recibida por los institutos políticos, se advierte que continúa en la lista el **Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional, por lo que, lo procedente es asignarles las regidurías, como se ilustra a continuación:**

REGIDURÍAS POR ASIGNAR CONFORME A FRACCIÓN VI	PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN O COALICIÓN EN ORDEN DESCENDIENTE DE VOTACIÓN:	VOTACIÓN OBTENIDA EN ORDEN DECRECIENTE
2		1,201 (Mil doscientos uno votos)
		1,011 (Mil once votos)
REGIDURÍAS ASIGNADAS:		2

En ese sentido, **una vez asignadas las dos regidurías de Representación Proporcional que corresponden al Municipio de Chiconcuautla, Puebla**, este Tribunal verificó lo establecido por el Consejo General del Instituto Electoral, en el acuerdo CG/AC-123/2021⁴⁶, de rubro: “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EFECTÚA EL CÓMPUTO, DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LAS CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y ASIGNA REGIDURÍAS POR EL MENCIONADO PRINCIPIO*”, del cual se desprende hay identidad en las asignaciones.

En consecuencia, una vez verificada la asignación de las regidurías por el Principio de Representación realizada por el Consejo General del IEE con los datos derivados del recuento parcial realizado por este Tribunal, y al determinarse que son coincidentes, se **CONFIRMA** la asignación de Regidores(as) por el Principio de Representación Proporcional, por cuanto hace al Municipio de Chiconcuautla, Puebla.

⁴⁶ Consultable en los autos del expediente en estudio, así como en el portal de internet del IEE, visible en la siguiente liga: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-123_2021.pdf



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los Juicios de la Ciudadanía identificados con las claves TEEP-JDC-159/2021, TEEP-JDC-160/2021, TEEP-JDC-161/2021 y TEEP-JDC-199/2021 al diverso TEEPJDC-158/2021, por ser este último el más antiguo.

SEGUNDO. Se declaran **PARCIALMENTE FUNDADO, INFUNDADOS E INOPERANTES**, los agravios manifestados por las partes promoventes, en términos de lo establecido en los considerandos del SEXTO al DÉCIMIO SEGUNDO de la presente sentencia.

TERCERO. Se modifica el Acta de Cómputo Final, en atención al considerando SÉPTIMO de esta resolución.

CUARTO. Se confirma la Validez de la Elección, la Elegibilidad y entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla ganadora postulada por la candidatura común integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, decretada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla respecto del Municipio de Chiconcuautila, Puebla.

QUINTO. Se confirma la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional del Municipio de Chiconcuautila, Puebla, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla a través del acuerdo identificado con la clave CG/AC-123/2021, aprobado en sesión especial de trece de

junio de la presente anualidad, lo anterior, en términos del considerando DÉCIMO TERCERO de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS